



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 05 de Noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 097

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad), EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA** contra **JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA** radicado con el N° **2018 - 00355**, ya que el demandado fue notificado conforme a lo dispuesto al Decreto 806/2020 en lo que a notificación por medios electrónicos atiende el día 12/08/2020 y dentro del término legalmente concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 21/06/2018, ante este Juzgado correspondiendo al mismo por reparto el 25/06/2018, mediante Auto Interlocutorio N° 061 del 13/07/2018, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor, el cual fue corregido mediante proveído del 01/10/2018 por cuanto por errores en la transcripción por parte de la activa se incurrió en yerros en el número del pagaré y en la inclusión de la palabra saldo siendo la correcta "capital", es así como se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

1. Por el PAGARÉ # **842-9600019978 (STICKER BANCARIO # M026300110230508429600019978)**

1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000)** por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al 02/03/2018, conforme a plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda

1.2. Los intereses de mora liquidados respecto al capital de la cuota vencida relacionada anteriormente y calculados a partir del **03/03/2018** hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley, por valor de **\$947.350.00**.

1.3. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.826.850.00)** por concepto de interés de plazo, sobre la cuota de capital vencida el 02 de marzo de 2018.

1.4. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000)** por concepto de 2 CUOTAS NO VENCIDAS, pero de plazo acelerado desde el 02 de Septiembre de 2018 al 02 de Marzo de 2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.5. Por la suma de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se cancele el total de los dineros.

2. Por el PAGARÉ #842960009888 (STICKER BANCARIO # M026300110230508429600009888):

2.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000)** por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al 20/11/2017, conforme a plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.2. Los intereses de mora liquidados respecto al capital de la cuota vencida relacionada anteriormente y calculados a partir del **21/11/2017**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley, por valor de **\$1.832.558.33**

2.3. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$539.400)** por concepto de interés de plazo, sobre la cuota de capital vencida el 20 de Noviembre de 2017.

3. Por el PAGARÉ # M026300110234008425000083396

3.1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 11/100 MONEDA CORRIENTE (\$31.378.678.11) por concepto de Saldo de Capital insoluto del pagaré correspondiente a la cuota #1 única, vencida desde el 18 de junio de 2018.

3.2. Los intereses de mora liquidados respecto al capital de la cuota vencida relacionada anteriormente y calculados a partir del 19/06/2018, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley, por valor de \$79.544.95.

El demandado **JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA**, fue notificado conforme a lo dispuesto al Decreto 806/2020 en lo que a notificación por medios electrónicos atiende el día 12/08/2020 y dentro del término legalmente concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

El señor JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA se convirtió en deudor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA al haber aceptado tres (3) créditos que el BANCO le aprobó en la Sucursal SARAVENA y para concretar esta relación suscribió los pagarés N° 842-9600019978 (Stiker Bancario M026300110230508429600019978), 8429600009888 (Stiker Bancario N° M026300110230508429600009888), y M026300110230508429600083396, junto con la carta de instrucciones que autoriza al banco a diligenciar el pagaré si el deudor entra en cesación de pagos, diligenciamiento que se hizo con el saldo de capital en mora a la fecha de presentación de la demanda.

Las características de los créditos son:

Crédito con pagaré N° 842-9600019978 (Sticker Bancario No. M026300110230508429600019978) por valor inicial de \$40.000.000 Plazo: 24 meses. Sin periodo de gracia. Periodicidad del Pago: Semestral, siendo pagadera la primera cuota el día 02 de Septiembre de 2017 y la ultima el día 02 de Marzo de 2019.

Crédito Comercial. Pagaré N° 8429600009888 (Sticker Bancario No M026300110230508429600009888) por valor inicial de \$30.000.000. Plazo: 24 meses. Periodo de gracia: 6 meses. Periodicidad del Pago: Semestral, siendo pagadera la primera cuota el día 20 de Noviembre de 2015 y la ultima el día 20 de Noviembre de 2018.

Crédito de Consumo: Pagaré N° M026300110230508429600083396, que corresponde a la tarjeta de crédito con plástico N° 4504187448864791, tipo J3 VISA NEGOCIOS. El título Valor base de la demanda fue legalmente aceptado por el demandado, el mismo si hizo abonos pero incurrió en mora desde el 02 de Marzo de 2018, 20 de Noviembre de 2017 y 18 de Junio de 2018.

El demandado está en mora de la siguiente manera:

Crédito con pagaré N° 842-9600019978 (Sticker Bancario NO M026300110230508429600019978) con un valor en mora de \$ 11.826.850.00 (capital vencido + intereses de plazo) desde el 02 de Marzo de 2018.

Crédito Comercial. Pagaré N° 8429600009888 (Sticker Bancario N O M026300110230508429600009888) con un valor en mora de \$10.539.400.00 (capital vencido + intereses de plazo) desde el 20 de Noviembre de 2017.

Crédito de Consumo: Pagaré N° M026300110230508429600083396, que corresponde a la tarjeta de crédito con plástico N° 4504187448864791, tipo 03 VISA NEGOCIOS, con un valor en mora de \$31.378.678.11 desde el 18 de Junio de 2018.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada conforme a lo dispuesto al Decreto 806/2020 en lo que a notificación por medios electrónicos atiende el día 12/08/2020 quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**378a05ba089b00f47422243d8c9360c84a5accdbdd898247eae1189f8
c46b687**

Documento generado en 05/11/2020 02:26:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**